

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.**

Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando introducir ciertas modificaciones en el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado el 12 de Febrero de 1870, y en el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875, han resuelto concluir á este efecto un nuevo Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela y Delevielleure, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Leopoldo de Bélgica, de la Legion de Honor de Francia, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, del Leon de Zachringuen de Baden, de San Carlos de Mónaco, del Nishan Itijar de Túnez, y de la Orden Real de Cambodja, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Individuo de la Real Academia Española, Senador del Reino y su Ministro de Estado, etc.; etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Excmo. señor D. Eduardo Aupach, Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de las Ordenes de la Rosa del Brasil, de Francisco José de Austria y de Cristo de Portugal; condecorado con la de segunda clase de la Orden del Leon y del Sol de Persia, con la de tercera clase de la Orden del Medjidé de Turquía, Comendador de las Ordenes de San Olaf de Noruega y de la Estrella Polar de Suecia; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.; etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio de comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales. Gozarán recíprocamente además, en cuanto á sus personas y á sus bienes del trato de la Nacion más favorecida.

Igual trato se garantiza á los belgas en las provincias españolas de Ultramar.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion con arreglo á las leyes de ambos países, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer

de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país, y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prescrita por las mismas leyes.

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las Compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y Posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y Posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente Tratado, como á las que lo sean despues.

Art. 4.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de los guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de

un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaria del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de las mismas en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las Oficinas competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.º Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte, con franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.º Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las Altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos, y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo la bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos de uno

de los dos Estados hácia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudieran concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y del mismo modo concedidas á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro, con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que las mercancías que en ellas se importen en bandera belga gozarán bajo todos conceptos del trato de la nacion más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetas á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificarán haber pagado ya esos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar, y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar, destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 14. A la exportacion con destino á España ó sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él, quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito; sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, todo favor, toda inmunidad que una de las Altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de Comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra, sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se apliquen al mismo tiempo á todas las otras naciones, salvas las medidas especiales que los dos países se reserven establecer con un fin sanitario ó en la eventualidad de una guerra.

Art. 17. Interin permanezca en vigor el presente Tratado, las mercancías belgas enumeradas á continuacion pagarán á su entrada en España los derechos siguientes:

	Pesetas.
Papel continuo, sin cola y de media cola, para imprimir: kilógramo.....	10
Papel para escribir: idem.....	30
Pieles de becerro curtidas y adobadas y pieles charoladas: 100 kilógramos.....	2'50
Las demás pieles curtidas y adobadas: idem.....	1'25
Máquinas motrices: 100 kilógramos.....	2

Durante el mismo tiempo no se impondrán á los minerales españoles derechos de exportacion más altos que los que se fijan en la actualidad en el Arancel vigente en España.

Art. 18. Se suprimen para las mercancías belgas los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en virtud de la ley de Aranceles de España de 1.º de Julio de 1877, con excepcion de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales.

Art. 19. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó

bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa, que se determinarán por los Tribunales competentes, cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los Tribunales, en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 20. Tan luego como sea ratificado el presente Tratado quedarán sin ningun valor el Tratado de 12 de Febrero de 1870 y el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes de espirar dicho período su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado, en español y francés.

Fecho en Madrid á 4 de Mayo de 1878.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Silvela.

(L. S.)=Firmado.=E. Auspach.

(Gaceta 26 de Julio 1878.)

RECTIFICACION.

Por un olvido involuntario, al publicarse en la *Gaceta* del 26 del actual el Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica, se omitió añadir al final que dicho tratado habia sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 23 de Julio de 1878.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 30 de Julio de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — *Circular.*

—En la ley de Presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Cortes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades más apremiantes de aquellas Corporaciones, miéntras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de la ley Municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los

recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus más urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administracion, desórden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones más sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el art. 13 de la reciente ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidacion entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de estos á favor de aquel se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidacion; pero á este de mi cargo corresponde llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposicion, y advertirles la obligacion indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidacion arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural están ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente aplicándose al mismo todas las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicacion á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio del 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad habia tambien que atender, y era la de facilitar á la innormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos despues de haber utilizado todos los recursos ordinarios que la ley les permite; y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el art. 136 de la ley Municipal vigente sólo concedia á los de las poblaciones de 200.000 ó más almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á estos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alicuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la

Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas estas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la población, se expresarán las razones que lo justifican.

2.^a Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el BOLETIN OFICIAL.

3.^a Dentro de los 10 dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.^a Trascurridos el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.^o Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.^o Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real orden.

3.^o Certificacion de haber estado expuesto al público, durante diez dias por lo menos, el referido acuerdo de la Junta.

4.^o Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificacion de no haberse dirigido ninguna.

5.^o Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.^o Cuando así lo exija la indole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.^a El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administracion económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto dia, oyen-

do luego en igual plazo á la Comision provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.^a Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.^a Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorizacion para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya Soberana disposicion se publica, recomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia den conocimiento de la misma á los Ayuntamientos y Juntas municipales, á fin de que tenga su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 6 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

CIRCULARES.

SANIDAD.

En atencion á la sequía que se está experimentando en muchos pueblos de la provincia y en particular en los inmediatos á la ribera del rio Jalon, en los que se han disminuido sus aguas de tal modo, que les es imposible á algunos poder utilizarla para el uso ordinario; y hallándose la cosecha de los cáñamos y lino preparada para su albercacion, he dispuesto, de acuerdo con la Junta provincial, prohibir la albercacion interin las aguas no se aumenten en condiciones suficientes para poderlo verificar, como se ha venido practicando en los años anteriores; debiendo hacer presente que del cumplimiento de esta disposicion están encargados los Sres. Alcaldes de los pueblos desde Riela para abajo y los demas de la provincia que se hallen en iguales casos.

Zaragoza 6 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose observado que repetidas veces se han puesto con dañada intencion obstáculos en las vias férreas que pueden detener la marcha de los trenes ú ocasionar, quizá, siniestros lamentables; con el fin de prevenir tales abusos, he acordado disponer que por los Sres. Alcaldes de los pueblos, por cuyos términos pasan aquellas, y la Guardia civil de la provincia, se ejerza

la más activa vigilancia sobre aquellas vías, persiguiendo, por todos los medios, á los autores de tan criminales atentados, que pueden producir funestas consecuencias.

Zaragoza 6 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario, pendiente en dicho Juzgado y á testimonio de mi compañero D. Justo Emperador, y del que se hará mencion, se ha dictado la sentencia que dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 18 de Julio de 1878: visto el precedente pleito civil ordinario instado por D.^a Juana Mur, y de su nombre el Procurador D. Manuel Lombas, contra D. Juan Antonio Ostalé, de esta vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en reclamacion de títulos de la deuda interior por valor de 53.000 escudos y 6.000 reales en dinero:

Resultando que D.^a Juana Mur, viuda, representada por el Procurador D. Manuel Lombas, interpuso demanda ordinaria contra D. Juan Antonio Ostalé, pidiendo que éste fuese condenado á que entregase á la demandante títulos de la Deuda interior de valor 53.000 escudos y 6.000 reales en dinero, con más los intereses legales devengados desde que tuvo lugar el juicio de conciliacion, ó que de no verificarlo en el término que se le señale, ó asegurar ambas cantidades en escritura pública, ó bien entregar la cantidad de 2 000 duros y asegurar el resto á satisfaccion de la demandante, y al pago de las costas; y la funda en los hechos siguientes:

1.^o Que en 31 de Diciembre de 1877 se celebró entre la demandante y el demandado y en presencia de los testigos que expresa el contrato privado que acompaña, del cual resulta que por efecto de liquidacion entre ambas practicada, confiesa Ostalé recibir los títulos de la Deuda expresada para verificar cierto depósito.

2.^o Que dicho Ostalé se obligó á entregar dentro de un mes el importe de aquellas, igualmente en títulos, y además 6.000 reales.

3.^o Que se pactó que por falta de cumplimiento se cumplieran los demas extremos que contiene la demanda.

Resultando que citado y emplazado D. Juan Antonio Ostalé no ha comparecido, se dice está por contestada, y se le señalaron los estrados del Juzgado, y con su rebeldía se ha seguido el procedimiento, y citadas las partes se han mandado traer los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que el convenio privado, fundamento de la demanda, ha sido reconocido judicialmente por la parte de Ostalé:

Visto el principio de derecho que establece que los contratos han de cumplirse en la forma que se estipularen,

Fallo.—Que debo condenar y condeno á que dentro de diez dias entregue D. Juan Antonio Ostalé á D.^a Juana Mur títulos de la Deuda interior por valor nominal de 53.000 escudos, á que igualmente se entregue la cantidad de 6 000 reales en metálico, con los intereses legales de ambas cantidades, contados desde el dia de la demanda, y para el caso de no cumplirlo, aunque ambas cantidades, firmando á favor de la misma escritura pública, ó bien la entregue la cantidad de 2.000 duros, y aunque lo que reste á su satisfaccion de la expresada D.^a Juana Mur; y se condena al demandado al pago de las costas.

Hágase notoria esta sentencia en la forma dispuesta en los arts. 1.183 y 1.190 de la ley para el Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo providencio, mando y firmo.—Luis de Marlés.—Hay una rúbrica.

Pronunciamiento.—Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia en el dia de hoy por el Sr. D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, celebrando audiencia pública en Zaragoza á 18 de Julio de 1878 — Ante mí, Justo Emperador.— Hay una rúbrica.»

Asi resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero.

Y para que conste y tenga lugar la publicacion de la preinserta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun en la misma se ordena, libro y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Zaragoza á 1.^o de Agosto de 1878.—V.^o B.^o—Luis de Marlés.—Por Emperador, Liborio Lorbés.

Ejea de los Caballeros.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los 21 procesados ausentes, vecinos de Tauste, cuyos nombres y señas luego se expresarán, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á prestar declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre alteracion del orden público en dicha villa de Tauste la tarde del 7 de los corrientes; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los mencionados procesados con las seguridades convenientes.

Dado en Ejea de los Caballeros á 29 de Julio

de 1878.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Cándido M. Castañer.

Nombres y señas de los reos ausentes.

Manuel Larrodé Soro, edad 48 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano: viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias azules y alpargatas abiertas.

Jose Larrodé Salas, de edad 43 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano; tiene en el labio inferior una berruga: viste camisa de lienzo, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, pantalon azul con listas, alpargatas abiertas y blusa azul.

Fulgencio Sierra Larraz, de edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color moreno: viste camisa de lino, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, calzon á cuadros, calzoncillos blancos, medias azules y alpargatas abiertas.

Antonio Murillo Guedea, de edad 52 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano: viste camisa de lino, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, calzoncillos de tela de verano, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Luciano Murillo Pola, edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano: viste camisa de lino, pañuelo de seda en la cabeza, calzon á cuadros, calzoncillos blancos, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

José Antoñanzas Leciénena, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara ancha, barba poblada, color sano: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzon á cuadros, calzoncillos blancos, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Joaquín Rodríguez Guillen, edad 45 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano; la voz la tiene ronca: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Miguel Larrodé Egea, edad 54 años, estatura regular, pelo canoso, ojos azules, nariz gruesa, barba poblada, color muy sano: viste pañuelo de seda á cuadros oscuros en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Francisco Larrodé Llera, edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color moreno, picado de viruelas: viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, camisa de lino, calzon á cuadros, calzoncillos blancos, medias negras y alpargatas abiertas.

Miguel Larrodé Llera, edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz gruesa, barba clara, color sano: viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias negras y alpargatas abiertas.

Domingo Larragay Cuartero, edad 40 años,

estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno, picado de viruelas: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Luciano Cuartero Fabrè, edad 45 años, estatura regular, barba cerrada, color sano: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos de color, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Manuel Bárcena Lopez, edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color cetrino: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzon á cuadros, calzoncillos blancos, faja morada, medias negras y alpargatas abiertas.

Tomás Bárcena Lopez, edad 24 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzones á cuadros, calzoncillos blancos, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Francisco Longas Navarro, edad 53 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano: viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Ramon Marquina Pellicer, edad 36 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bajo: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Diego Pola Lambea, edad 46 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano: viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias blancas y alpargatas abiertas.

Florencio Sierra Tena, edad 52 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz gruesa, barba poblada, color moreno: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, medias azules y alpargatas abiertas.

José Montolar Longas, edad 33 años, estatura regular, pelo claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzoncillos á cuadros, faja morada, medias azules y alpargatas abiertas.

Francisco Larragay Cuartero, edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color moreno: viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, camisa de lino, calzones á cuadros, calzoncillos blancos, faja morada, medias azules y alpargatas abiertas.

Y Pascual Murillo y Montolar, edad 31 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color moreno: viste pañuelo de seda en la cabeza, camisa de lino, calzon oscuro, calzoncillos blancos, faja morada, medias negras y alpargatas abiertas.

JUZGADOS MILITARES.

D. Rafael Moreno Rodriguez, Teniente del depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Cádiz y fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Mártires donde se hallaba en expectacion de embarque el soldado sustituto del quinto José Sola Bahara, Juan Pardo Carrasco, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion, robo de un reloj y 50 duros en efectivo, suposicion de nombre, pues el suyo verdadero es el de Andrés Gimenez, natural de Cunchillos (Zaragoza) y ocultacion de estado: usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Juan Pardo Carrasco ó sea Andrés Gimenez, señalándole el cuartel de los Mártires de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el termino señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 19 de Julio de 1878.—Rafael Moreno.

D. Martin Oliva Baradat, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Bailen, número 24.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía del segundo batallon del expresado Regimiento, Juan Rovira Tous, hijo de Secundino y de Juana, natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por falta de presentacion á banderas: Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se continuará la causa y le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 26 de Julio de 1878.—El Comandante fiscal, Martin Oliva.

PARTE NO OFICIAL.

Los azafranes españoles que sólo obtuvieron siete premios en la Exposicion de París de 1878, han conseguido 13 en la Exposicion que se está celebrando. Entónces tuvieron una medalla de plata, cuatro de bronce y dos menciones honoríficas. Hoy han conseguido una medalla de plata, dos de bronce, ocho menciones honoríficas y dos diplomas.

Los aceites industriales no obtuvieron más que dos medallas de bronce y dos menciones

honoríficas en la Exposicion de 1867. Ahora han tenido 17 premios, consistentes en tres medallas de plata, cinco de bronce y nueve menciones honoríficas. Es la primera vez que en las Exposiciones se da medalla de plata á los aceites industriales.

Los aceites comestibles españoles han tenido en la Exposicion de París 57 premios, divididos en esta forma: dos de oro, 16 de plata, 15 de bronce y 24 menciones honoríficas.

Los quesos han obtenido una medalla de oro, dos de plata, dos de bronce y una mencion honorífica.

Las mantecas han obtenido dos premios.

Comparados estos resultados con los de la Exposicion de 1867, se observa que los cuerpos grasos alimenticios han doblado en cantidad, mereciendo aún más en calidad, lo que prueba el desarrollo que en España han tomado estas industrias.

La *Biblioteca universal* que con tanta aceptacion está publicando la casa editorial de don F. Góngora y compañía acaba de dar á luz el volumen cuarto de la seccion jurídica, *Sistema del Derecho romano actual* por F. C. de Savigni. (Tomo 1.º)

Sabido es que este ilustre jurisconsulto alemán fué uno de los que más contribuyeron á formar del Derecho romano un cuerpo de doctrina razonado y armónico, haciendo de él—como oportunamente indica el Sr. Duran y Bas en el discreto prólogo que precede á la obra,— «una introduccion general al estudio del Derecho privado positivo.»

Un libro tan notable habia de ponerse al alcance de los que por aficion ó por necesidad deben conocer los modernos progresos de esta rama del Derecho, su dilatada esfera científica y la corriente impulsiva determinada en esta clase de estudios por Savigni y por la ilustre pléyade de jurisconsultos y pensadores afiliados á la escuela histórica. Bajo este punto de vista sólo elogios merece la acertada eleccion de la casa editorial del Sr. Góngora al publicar obra tan importante y trascendental.

Forma un volumen en 4.º de XXXIX—454 páginas de buena impresion, está traducido con esmero por los Sres. Mesía y Poley, y se halla de venta á 28 reales en Madrid, Puerta del Sol, núm. 13, y en Zaragoza en casa de la señora viuda de Heredia.

En breve verá la luz pública un trabajo muy extenso sobre cerámica, al que está dando la última mano el Sr. Tubino, que ha estudiado con detenimiento el estado de la cerámica en el extranjero y cuya obra tiene por objeto poner en relieve las reformas de que es susceptible en España esta importante industria para que pueda en breve plazo llegar á su apogeo.